Clausulado del ACTA DE SUSPENSION DEL CONTRATO No. 2 MC 21 DE 2020

OBJETO:	"INTERVENTORÍA AL CONTRATO DE MANTENIMIENTO, ADECUACIONES Y REPARACIONES LOCATIVAS A LOS PALACIOS DE JUSTICIA DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE.".
CONTRATANTE:	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, SINCELEJO, SUCRE.
CONTRATISTA:	ING. MAGIER DUPPERLEY MEDINA
PLAZO	TRES (3) MESES
VALOR	DOCE MILLONES DE PESOS MCTE ($12.000.000)

Entre las personas que suscriben la presente suspensión dentro de la plataforma SECOP II al contrato de la referencia, a saber: DANIEL EDUARDO ROMERO VITOLA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 92.642.584 expedida en Sincelejo, quien obra en nombre y representación de la NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en su calidad de Director Ejecutivo encargado de la Seccional de Administración Judicial de Sincelejo y debidamente facultado para suscribir contratos estatales de conformidad con la Ley 270 de 1996, Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007, quien en adelante se denominará CONSEJO SUPERIOR, por una parte, por otro lado, el Ingeniero MAGIER DUPPERLEY MEDINA, quien para efectos de la presente Acta se denomina EL CONTRATISTA, acordamos suspender provisionalmente el Contrato de la referencia, sustentado en que existen razones de fuerza mayor que el contratista de obra ha manifestado y que han sido avaladas por el interventor, que debido a se hace necesario realizar pruebas diagnósticas e identificación del estado actual de la red hidráulica de la sede del municipio de sucre (Sucre), dado que es indispensable para el mantenimiento de la red hidráulica determinar si existen problemas de funcionamiento en parte de la red no previsto en las necesidades contractuales, pero cuyas deficiencias si pueden incidir y afectar la ejecución de las actividades contratadas. Estas actividades demandan tiempo que no puede imputarse a la actividad contractual contratada.

Pero, principalmente, el presente contrato de interventoría es subsidiario al contrato principal MC-20 de 2020, y por lo tanto al ser accesorio sigue la misma suerte y por ende debe suspenderse de igual manera.

Es de mencionar que la suspensión no adiciona el contrato en su vigencia o plazo, sino que se delimita como una medida de tipo provisional y excepcional que debe ajustarse a los criterios de necesidad y proporcionalidad, sujeta a un término o condición, período este, durante el que, las obligaciones contenidas en el contrato no se ejecutan, pero sin que se impute ese tiempo al plazo pactado inicialmente por las partes.

El contrato deberá reiniciarse en un término de diez (10) días calendario.

Lo anterior se hace de conformidad con lo dispuesto en el concepto proferido por la Sala de consulta y servicio civil del honorable Consejo de Estado, con radicado número 11001-03-06-000-2016-00001-00(2278) y proferido el día 5 de julio del año 2016.

ACUERDAN

PRIMERO. Suspender por el termino de 10 días calendario el Contrato De Mínima Cuantía, MC-21-2020, en lo relativo a las actividades de construcción, a partir del día 8 de junio de 2021. Vencido dicho plazo deberá ser expedida el acta de reinicio.

SEGUNDO. COMUNICACIÓN A LA ASEGURADORA.
El Contratista de Obra notificará a la aseguradora que expidió la Garantía única y el Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual para garantizar el cumplimiento del Contrato De Mínima Cuantía, MC-20-2020, INVITACIÓN PUBLICA No. 20 DE 2020, la suspensión contenida en este documento, y presentará copia de la notificación al Consejo Superior De La Judicatura, Dirección Seccional De Administración Judicial, Sincelejo, Sucre.

TERCERO. La presente suspensión hace parte integral del Contrato De Mínima Cuantía, MC-21-2020, INVITACIÓN PUBLICA No. 21 DE 2020.

CUARTO. El perfeccionamiento de la presente suspensión se hará con su aceptación en la plataforma SECOP II.